

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | 05001-31-03-014-2010-00218-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | LUIS FERNANDO ARROYAVE CESPEDES |
| DEMANDADO | MERCELENA GALLEGO ARBOLEDA Y OTRO |
| PROVIDENCIA | AUTO 2509V |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

En atención al memorial allegado el día 14 de octubre de 2021 (fl.62-64 C.1), recibido desde el correo mercelene66@gmail.com, correspondiente a la dirección electrónica de la demandada MERCELENA GALLEGO ARBOLEDA; en el cual solicitó al Despacho se termine el proceso por desistimiento tácito, en atención a que a la fecha la parte demandante no ha ejecutado actuación o solicitud alguna. Para resolver la solicitud, esta Judicatura tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317, en su numeral 2, literal b del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Analizado el caso sub-examine encuentra esta agencia judicial que la última actuación fue en la fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que realizado el computo respectivo, se tiene que no cumpliría con el término señalado en el artículo precedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito para dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en virtud de la etapa en que se halla el proceso, habrá de negar la petición presentada por la demandada MERCELENA GALLEGO ARBOLEDA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito presentada por la demandada, en el proceso instaurado por LUIS FERNANDO ARROYAVE CESPEDES, contra MERCELENA GALLEGO ARBOLEDA y PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA; Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE HACE CONSTAR que la presente sentencia fue expedida como trabajo en casa en atención a los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional previamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregara a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez. (firmada Digitalmente)

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria |
|--|

DRB